

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Radicado 23-001-31-03-004-2020-00206-00. (Verbal de Nulidad absoluta).

Los señores **MANUEL BLANQUICETT URANGO, LUIS ALBERTO BLANQUICETT URANGO, LUIS MIGUEL BLANQUICETT URANGO, BERTHA DEL ROSARIO BLANQUICETT URANGO Y JOSEFA MARIA BLANQUICETT URANGO**, en su condición de herederos del finado Manuel Esteban Blanquicett Padilla, confieren poder a un profesional del derecho, quien a su vez instaura Demanda Verbal de Nulidad Absoluta de Escritura Publica contra los señores **JORGE ENRIQUE GUTIERREZ ECHEVERRI (C.C. 6.905.465), LUIS GERMAN VELASQUEZ SALAZAR (C.C. 71.633.712), CESAR AUGUSTO ZULUAGA GIL (C.C. 70.285.917) y CARMEN SOFIA GARCES DE GUTIERREZ**, según el acápite introductorio de la demanda y anexos.

Sin embargo, al momento de revisar la demanda se encuentran las siguientes falencias:

- Se observa que en los antecedentes facticos no indica porque dirigen la demanda contra los señores JORGE ENRIQUE GUTIERREZ ECHEVERRI y CARMEN SOFIA GARCES DE GUTIERREZ, pues no establecen que vinculo contractual existe entre estas y los demás intervinientes dentro de la litis, por tal razón no están legitimados en la causa por pasiva para incoar una acción en su contra, toda vez que los hechos y pretensiones de la demanda deben ser redactados con precisión y claridad (art. 82-4 C.G.P).
- No indica el número de identificación de la señora CARMEN SOFIA GARCES DE GUTIERREZ.
- Además, la parte actora no realizó el juramento estimatorio de los perjuicios en la forma indicada en el artículo 206 del C.G.P. Establece el artículo 206 *ibidem*: **"Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo"**. Conforme se desprende de la norma antes descrita, la parte

demandante debe discriminar cada concepto que incluye dentro de esa estimación, tales como: compensación, frutos o mejoras, sumado a ello no puede esta judicatura simplemente acudir al acápite de pretensiones y hacer la labor que la norma fija en cabeza del actor. Se advierte además que no todas las cuantificaciones establecidas en el acápite de pretensiones hacen parte del juramento estimatorio.

- No agotaron la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, pese a que solicitan medidas previas y no prestan la caución.
- Además, no aporta con la demanda los documentos indicados en el acápite de pruebas, teniendo en cuenta que el inciso 3º del artículo 89 C.G.P., es claro al indicar que al momento de la presentación de la demanda el secretario verificará la exactitud de los anexos anunciados, y si no estuvieren conformes con el original los devolverá para que se corrijan, la ausencia de tales documentos dificulta el estudio de admisibilidad de la demanda.

Por lo expuesto, se hará uso del artículo 90 numerales 2, 5, 6 y 7 del Código General del proceso y se inadmitirá la misma, concediéndole a la parte actora cinco (5) días para que subsane lo antes indicado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir la demanda incoada por los señores **MANUEL BLANQUICETT URANGO, LUIS ALBERTO BLANQUICETT URANGO, LUIS MIGUEL BLANQUICETT URANGO, BERTHA DEL ROSARIO BLANQUICETT URANGO Y JOSEFA MARIA BLANQUICETT URANGO**, contra los señores **JORGE ENRIQUE GUTIERREZ ECHEVERRI (C.C. 6.905.465), LUIS GERMAN VELASQUEZ SALAZAR (C.C. 71.633.712), CESAR AUGUSTO ZULUAGA GIL (C.C. 70.285.917) y CARMEN SOFIA GARCES DE GUTIERREZ**, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Conceder a la parte demandante cinco (05) días para que subsane la demanda de la referencia, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARTURO RUIZ SAEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2826aa4ebb7f56e5428bf1e029a68ac4b956e7dcb17e9b997010178d9d1d868

Documento generado en 18/01/2021 04:54:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>